



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD. Barranquilla, dieciséis, (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Juez : DILMA ESTEL ACHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08-001-40-53-007-2021-00060-00

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: LISETH PATRICIA DIAZ FLOREZ
ACCIONADO: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **LISETH PATRICIA DIAZ FLOREZ** contra **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la accionante que el 6 de octubre de 2020 presentó derecho de petición a la entidad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, indica que han transcurrido más de 15 días sin que la entidad accionada haya dado alguna respuesta de fondo a su petición por lo cual señala que la entidad vulnera su derecho fundamental de petición por no haber dado una respuesta a lo pedido en el derecho de petición.

PETICION

Pretende la accionante se le ampare el derecho fundamental a la petición y en consecuencia se ordene a la parte accionada lo siguiente:

Se ordene al representante legal de la entidad accionada **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** dar una respuesta de fondo referente a las peticiones incoadas en el derecho de petición presentado el 6 de octubre de 2020.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 04 de febrero de 2021 donde se ordenó al representante legal de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, para que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicaran el estado actual de la situación planteada por la parte accionante. Igualmente se ordenó la vinculación de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO)** y **CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)**,

Respuesta de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.

Manifiesta la entidad accionada con referencia a los hechos que no es cierto toda vez que la petición presentada por la accionante el 06 de octubre de 2020 se le remitió respuesta el 28 de octubre de 2020 estando dentro del término legal conforme a lo establecido en la ley 1755 de 2015 art 14, señala que dicha contestación fue remitida al correo eliminatudeudaya@hotmail.com y a las direcciones Calle 41 No 14 78 APTO 1 de la ciudad de Barranquilla bajo número de guía 2077156898 emitida por servientrega S.A

No obstante agrega la accionada que procedió a realizar la validación de la referida notificación y verifico que no se procedió en la forma debida frente a esto la entidad precedió a realizar la eliminación en la forma correcta ante las centrales de riesgo **DATACREDITO Y TRANSUNION**, lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 ley 1266 de 2008, la accionada señala que la respuesta fue enviada a la dirección antes mencionada.

Con base a lo anteriormente expresado, la accionada agrega que celebró un contrato de compraventa con la entidad **DAVIVIENDA S.A**, que adquirió portafolio de crédito bajo la figura

EXPEDIENTE No. 08001405300720210006000

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE : LISETH PATRICIA DIAZ FLOREZ

ACCIONADO : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA

PROVIDENCIA : FALLO 16/02/2021 – CONCEDE PETICION Y HABEAS DATA

de la cesión en la cual se encontraron en el referido portafolio obligaciones anteriormente adquiridas por la accionante, por ultimo señala que en lo que respecta a las pretensiones, se procedió a remitir la correspondiente respuesta brindada al titular, dando respuesta de fondo a todas las pretensiones solicitadas en el derecho de petición.

Respuesta de EXPERIAN COLOMBIA S.A DATA CREDITO:

En respuesta en su calidad de operador de información, sostiene que es su deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos **CADA VEZ** que las fuentes reporten las respectivas novedades, tal lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008.

Agrega que La distinción entre las obligaciones de la fuente y el operador se explica en que **es la fuente, y no el operador, quien mantiene una relación financiera o comercial con el titular de la información**, es decir, quien actúa como parte en el respectivo contrato.

Que se expidió el último reporte de fecha 09 de febrero de 2021, y la accionante refleja en la gráfica obligaciones impagas con ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA informa demás que no puede proceder a la eliminación toda vez que versa una situación actual de impago tal como lo registra el historial actual de crédito de la actora indica además que tan pronto cancele la deuda su historial de crédito indicara que la obligación ha sido satisfecha señala además que no se ha observado el termino de caducidad previsto en la ley de habeas Data y en la jurisprudencia constitucional por ende señala que no puede proceder al reporte de eliminación.

Indica que el operador de la información no puede tomar decisiones relativas a la disputa entre las entidades financieras y comerciales quienes tienen la calidad de fuentes de la información

Como tal solicita se desvincule a EXPERIAN COLOMBIA S.A DATA CREDITO toda vez que son la fuente y no el operador las llamadas a comunicar de forma previa a los titulares sobre el registro de un dato negativo en su historia de crédito y como tal no corresponde a EXPERIAN COLOMBIA S.A DATA CREDITO resolver peticiones radicadas por el accionante ante la fuente

1.- RESPUESTA DE CIFIN S.A.S.

En respuesta dada a este juzgado la entidad CIFIN S.A.S señalan que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información manifiestan que ellos como operador de la información no es no son responsables del dato que le es reportado por la fuentes de la información esto conforme al artículo 8 de la ley 1266 de 2008 a firma además que ellos como operador no pueden modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente, por ultimo señala que a petición que se menciona en el escrito de tutela no fue presentada ante ellos.

La entidad informa que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 08 de febrero de 2021 a las 15:22:55, a nombre **DIAZ FLOREZ LIZETH PATRICIA**, con C.C 1.139.614.213 frente a las fuentes de información **AECSA – ABOGADOS ESPECIALIZADOS y DAVIVIENDA** no se observan datos negativos, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008).

Señala que la acción de tutela no fue presentada ante **TransUnion®**. Por ende, está en imposibilidad jurídica y material de lesionar tal derecho de la parte accionante y así tampoco es viable emitir condena en contra de la entidad con referencia a este asunto como tal solicita a este despacho estime en adición, de manera comedida y rogada se **EXONERE y DESVINCULE a TransUnion®** en la presente acción de tutela.

EXPEDIENTE No. 08001405300720210006000

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE : LISETH PATRICIA DIAZ FLOREZ

ACCIONADO : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA

PROVIDENCIA : FALLO 16/02/2021 – CONCEDE PETICION Y HABEAS DATA

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

SENTENCIA T 206 DE 2018

(...) Según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado

SENTENCIA T-369-2013

(...) El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses"

"-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".

"- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".

- "El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)".

Habeas Data.

En Sentencia T – 017 de 2011, la Honorable Corte Constitucional refiriéndose al tema del habeas data, señaló:

Este derecho se vulnera "cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tiene ante la sociedad en su diferentes

EXPEDIENTE No. 08001405300720210006000

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE : LISETH PATRICIA DIAZ FLOREZ

ACCIONADO : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA

PROVIDENCIA : FALLO 16/02/2021 – CONCEDE PETICION Y HABEAS DATA

esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial". En otros términos, puede verse afectado el derecho al buen nombre cuando se difunden entre el público sin justificación o fundamento, informaciones falsas o erróneas que no atañen al concepto que se tiene del individuo, generando desconfianza y desprestigio que lo perjudican en su entorno social.

Por consiguiente, no constituye violación al derecho al buen nombre, cuando se registren en las bases de datos o se divulguen en medios de información actuaciones atribuibles a la persona que menoscaban la imagen que ha formado en la sociedad, siempre que tal información corresponda a la realidad y tenga la veracidad suficiente para no ser censurada como la tendría aquella que se cataloga como falsa e inexacta. Frente al particular, la Corte en la Sentencia T-067 de 2007, señaló:

"(...) sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no puede violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en el ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales"

Por otra parte, el mismo artículo 15 Superior consagra el derecho constitucional al habeas data, el cual ha sido entendido por este Tribunal, como "[e]l derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas".

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De los hechos del libelo y las respuestas emitidas por las accionadas, se desprenden los siguientes problemas jurídicos a resolver:

1. *¿Vulnera la accionada **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, el derecho de petición del accionante al señor **LISETH PATRICIA DIAZ FLOREZ** por no darle respuesta al derecho de petición presentado en fecha octubre 6 de 2020?*
2. *¿Vulnera la compañía **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, el derecho al habeas data de la accionante, por haberla reportado a las Centrales de Riesgo, por un crédito sin habersele comunicado previamente sobre el reporte, tal como lo dispone la Ley 1266 de 2008?*

TESIS

Se resolverá concediendo el amparo constitucional a la acción de tutela pues a la fecha de pronunciamiento de éste fallo la entidad accionada no ha acreditado que dio respuesta de fondo a las solicitudes y pretensiones del actor.

Tampoco ha demostrado haber realizado la actualización del reporte negativo ante la central de riesgo EXPERIAN (DATACREDITO).

EXPEDIENTE No. 08001405300720210006000

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE : LISETH PATRICIA DIAZ FLOREZ

ACCIONADO : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA

PROVIDENCIA : FALLO 16/02/2021 – CONCEDE PETICION Y HABEAS DATA

ARGUMENTACION

En cuanto al derecho de petición.

Manifiesta el accionante, que ha radicado derecho de petición ante la parte accionada en fecha octubre 6 de 2020, ha quedado inconforme porque no le han dado respuesta a su petición conforme a todas las pretensiones motivo por el cual presentó acción de tutela contra la accionada para hacer valer su derecho fundamental a la petición.

Pretende la parte accionante se ampare el derecho fundamental a la petición consagrado en el artículo 23 de la constitución nacional y en consecuencia se ordene a la parte accionada dar diligencia a sus solicitudes y dar una respuesta de fondo con referencia al derecho de petición interpuesto en fecha octubre 6 de 2020.

Es de precisar que lo alegado es el derecho de petición está consagrado en el artículo 23 del Texto Superior el cual es una garantía fundamental de las personas que otorgando escenarios de diálogo y participación con el poder público este facilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho, actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley toda vez que la petición fue presentado en 06 de octubre del año 2020 encontrándose vigente la citada ley.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto el 06 de octubre de 2020, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Copia del derecho de petición
- Respuesta del derecho de petición por parte de la accionada **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** de fecha 27 de octubre de 2020.
- Solicitud de crédito de persona natural.
- Copia simple de pagare.
- Copia simple de notificación previa al reporte de fecha octubre 27 de 2020.
- Autorización para diligenciar pagaré.
- Documento de identidad titular de las obligaciones.
- Pantallazo de notificación de respuesta de derecho de petición de fecha octubre 27 de 2020 por parte de AECSA al correo electrónico eliminatudeudaya@hotmail.com.
- Guía No.2077156899 con fecha 28/10/2020 de recibido por CARLOS MURSIA.
- Notificación de eliminación de reporte negativo en TRANSUNIÓN de la señora LIZETH PATRICIA DIAZ FLOREZ de fecha 29/10/2020 por parte de AECSA de las obligaciones No.00004559868048246208, No.00005471302030378581, 00006502028700023022.

Revisado el expediente, si bien es cierto se observa la respuesta de fecha octubre 27 de 2020 remitida por la accionada al accionante dando respuesta de la petición presentada en octubre 6 de 2020, no lo es menos, que no se aprecia que hayan dado respuesta a todas y cada una de las solicitudes interpuestas por la accionante, ya sea de forma positiva o negativa.

Contrastadas la petición impetrada por la accionante de fecha octubre 6 de 2020, y la respuesta dada por la accionada en fecha octubre 27 de 2020, no se aprecia que se haya dado respuesta a los numerales 3°, 5°, 10°, 11°, 12° y 13° de la petición de octubre 6 de 2020 por parte de la accionada AECSA. Esto es, no se contestó lo relacionado con:

3. Fotocopia del contrato de mutuo de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA y su Representante Legal, de la obligación entre ustedes y mi persona LISETH PATRICIA DIAZ FLOREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.139.614.213 expedida en Barranquilla.

EXPEDIENTE No. 08001405300720210006000

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE : LISETH PATRICIA DIAZ FLOREZ

ACCIONADO : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA

PROVIDENCIA : FALLO 16/02/2021 – CONCEDE PETICION Y HABEAS DATA

5. Si hubo sesión cesión o subrogación de crédito, anexar copia del endoso y el llenado del título valor. 6. Fotocopia de la autorización expresa y específica, dada por mi persona LISETH 10. Copias de la notificación previa, si hubo cesión de crédito por parte de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA

11. Fotocopia del aviso correspondiente del cambio del acreedor. Si no posee la copia de notificación previa, favor requerirla al acreedor primario.

12. información exacta y específica de la fecha cuando realizó el primer reporte negativo o de incumplimiento ante EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÍEDTO por parte de la ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA, a mi nombre LISETH PATRICIA DIAZ FLOREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.139.614.213 expedida en Barranquilla, concerniente de la obligación de la referencia.

13. información exacta y específica de la fecha cuando realizó el primer reporte negativo o de incumplimiento ante CIFIN S.A. actualmente TRANSUNIÓN por parte de la empresa ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA, a mi nombre LISETH PATRICIA DIAZ FLOREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.139.614.213 expedida en Barranquilla, concerniente de la obligación de la referencia.

Sobre este respecto, el Honorable Tribunal Supremo de lo Constitucional, en sentencia T-043 de 2009, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, ha reseñado:

“Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”

Así las cosas, tal como se observó en líneas anteriores, la respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada en debida forma al peticionario, por cuanto la obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto, lo que no se desprende de la respuesta dada por la accionada en octubre 27 de 2020.

En consecuencia, procederá esta agencia judicial a conceder la tutela del derecho fundamental de petición, ordenando a la entidad accionada **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y/o a través de su representante legal, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído de respuesta de fondo al actor sobre los numerales 3°, 5°, 10°, 11°, 12° y 13° de la petición de octubre 6 de 2020 a la accionante **LISETH PATRICIA DIAZ FLOREZ**.

EXPEDIENTE No. 08001405300720210006000

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE : LISETH PATRICIA DIAZ FLOREZ

ACCIONADO : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA

PROVIDENCIA : FALLO 16/02/2021 – CONCEDE PETICION Y HABEAS DATA

En relación al HABEAS DATA.

En el informe rendido por la accionada ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, manifiesta que procedió a realizar la validación de la notificación previa al reporte negativo ante las centrales de riesgo, y verifico que no se procedió en la forma debida por la entidad cedente del crédito, esto es, DAVIVIENDA, frente a esto la entidad precedió a realizar la eliminación en la forma correcta ante las centrales de riesgo **DATA CREDITO Y TRANSUNION**, lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo **12 ley 1266 de 2008**, la accionada señala que la respuesta fue enviada a la dirección antes mencionada y manifiesta que allega soportes de notificación de eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

De acuerdo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008:

“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta”.

En el caso que nos ocupa, la accionada acepta no haber realizado en debida forma el reporte, por lo que se procedió a realizar la eliminación u efectuar la respectiva notificación para cumplir con la exigencia legal previa al reporte.

Ahora bien, al apreciar los soportes allegados consistentes en notificación de eliminación de reporte negativo de la señora LIZETH PATRICIA DIAZ FLOREZ, solo se evidencian las notificaciones realizadas a la entidad TRANSUNIÓN (CIFIN) de fecha 29/10/2020 por parte de AECSA de las obligaciones No.00004559868048246208, No.00005471302030378581, 00006502028700023022.

Por el contrario, no se aprecia en el expediente, que se haya allegado evidencia en la que se demuestre que también fue realizada la eliminación del reporte de las obligaciones indicadas ante la entidad EXPERIAN (DATA CREDITO), ello se evidencia con la respuesta dada por esta última a la acción de tutela, en la que indica que la accionante refleja en la gráfica obligaciones impagas con ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.

DTACRDITO informa al Juzgado que, “ ... expidió el último reporte de fecha 09 de febrero de 2021 en la siguiente gráfica:

EXPEDIENTE No. 08001405300720210006000

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE : LISETH PATRICIA DIAZ FLOREZ

ACCIONADO : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA

PROVIDENCIA : FALLO 16/02/2021 – CONCEDE PETICION Y HABEAS DATA

```
-CART CASTIGADA *SFI AECSA          202101 N31128287 201005 201705    PRINCIPAL
                   DAVIVIENDA          ULT 24 -->[CC-----][-----]
                   25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:Comprada EST-TIT:Otra TIP-CONT: IND   CLAU-PER:000 0000000000000000
RECLAMO EN TRAMITE          RECTIFICAR INFORM. 202102 (001)
-CART CASTIGADA *SFI AECSA          202101 N10673983 201103 201312    PRINCIPAL
                   DAVIVIENDA          ULT 24 -->[CC-----][-----]
                   25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:Comprada EST-TIT:Otra TIP-CONT: IND   CLAU-PER:000 0000000000000000
RECLAMO EN TRAMITE          RECTIFICAR INFORM. 202102 (002)

-CART CASTIGADA *SFI AECSA          202101 N48246208 201103 201804    PRINCIPAL
                   DAVIVIENDA          ULT 24 -->[CC-----][-----]
                   25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:Comprada EST-TIT:Otra TIP-CONT: IND   CLAU-PER:000 0000000000000000
RECLAMO EN TRAMITE          RECTIFICAR INFORM. 202102 (003)
-CART CASTIGADA *SFI AECSA          202101 N30378581 201103 201801    PRINCIPAL
                   DAVIVIENDA          ULT 24 -->[CC-----][-----]
                   25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:Comprada EST-TIT:Otra TIP-CONT: IND   CLAU-PER:000 0000000000000000
RECLAMO EN TRAMITE          RECTIFICAR INFORM. 202102 (004)
-CART CASTIGADA *SFI AECSA          202101 N00023022 201103 201602    PRINCIPAL
                   DAVIVIENDA          ULT 24 -->[CC-----][-----]
                   25 a 47-->[-----][-----]
ORIG:Comprada EST-TIT:Otra TIP-CONT: IND   CLAU-PER:000 0000000000000000
RECLAMO EN TRAMITE          RECTIFICAR INFORM. 202102 (005)
```

DATA CREDITO EXPERIAN indica que la accionante refleja en la gráfica obligaciones impagas con ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA informa además que no puede proceder a la eliminación toda vez que versa una situación actual de impago tal como lo registra el historial actual de crédito de la actora indica además que tan pronto cancele la deuda su historial de crédito indicara que la obligación ha sido satisfecha señala además que no se ha observado el termino de caducidad previsto en la ley de habeas Data y en la jurisprudencia constitucional por ende señala que no puede proceder al reporte de eliminación.

Lo anterior permite señalar que la accionada a la fecha no ha realizado la eliminación del reporte negativo ante la central de riesgo EXPERIAN (DATA CREDITO), como indico en respuesta de la acción de tutela y en respuesta brindada a la accionante en fecha octubre 27 de 2020, ni tampoco ha probado, que se hizo la eliminación y se volvió a realizar el reporte después de cumplida con la exigencia legal del preaviso.

Dado lo anterior, se amparará el derecho de habeas data de la accionante, que si bien no fue solicitada su protección, es deber del juez constitucional amparar cualquier derecho que resulte vulnerado en el trámite de la acción de tutela aunque no haya sido solicitada su protección.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONCEDER** el amparo al derecho fundamental de petición y habeas data dentro de la tutela instaurada por LIZETH PATRICIA DIAZ FLOREZ contra **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **ORDENAR** a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** por medio de su representante legal o quien sea el encargado de cumplir el fallo de tutela, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, de respuesta de fondo a los numerales 3°, 5°, 10°, 11°, 12° y 13° de la petición de octubre 6 de 2020 a la accionante **LISETH PATRICIA DIAZ FLOREZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

EXPEDIENTE No. 08001405300720210006000

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE : LISETH PATRICIA DIAZ FLOREZ

ACCIONADO : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA

PROVIDENCIA : FALLO 16/02/2021 – CONCEDE PETICION Y HABEAS DATA

3. **ORDENAR** a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, que rehaga las actuaciones de notificación al accionado previa al reporte negativo ante las centrales de riesgo, y que hasta tanto, realice la eliminación del reporte negativo que reporta a nombre de LIZETH PATRICIA DIAZ FLOREZ en la central de riesgo EXPERIAN COLOMBIA (DATACREDITO), conforme lo expuesto en la parte motiva.
4. **NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
5. De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f16a666ac64477475f23c086feb4dae456661de035a81681b446552698ea41b0

Documento generado en 16/02/2021 04:33:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**